

c.7) Los billetes con el 90 por 100 de descuento sin derecho a reserva de plaza siguen en las condiciones vigentes hasta ahora. Los billetes con el 50 por 100 de descuento con derecho a reserva para la red de IBERIA, con las limitaciones establecidas en el Convenio bilateral suscrito entre IBERIA y AVIACO requieren la previa solicitud a la Subdirección de Personal de AVIACO. Para toda la red de AVIACO no será preciso este trámite, procediéndose a la extensión de los billetes con la sola presentación de la «tarjeta rosa» en cualquier oficina de AVIACO-IBERIA.

c.8) El personal jubilado disfrutará de los mismos derechos del personal en activo. Los pensionistas se rigen por las mismas normas, a excepción de los hijos que tienen derecho únicamente hasta los veintinueve años.

Quinto.—Los reunidos acuerdan que la Dirección de Asuntos Sociales elabore y haga públicas, a la mayor brevedad, unas normas globales que desarrollen y aclaren al personal de vuelo la nueva normativa de billetes.

Entre tanto deciden hacer públicos los acuerdos aquí reseñados para su entrada en vigor inmediata.

Para que conste todo ello se suscribe el presente documento en el lugar y fecha expresados.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por ser en su conjunto más beneficiosas para el trabajador las condiciones acordadas en el presente Convenio, serán éstas totalmente aplicables en las materias que en el mismo se regulan, quedando, por tanto, sin efecto cualesquiera normas anteriores reglamentarias o convencionales que se opongan a ellas.

Segunda.—No repercusión en precios: Por ser AVIACO una Empresa concesionaria de servicios públicos, sus tarifas están sometidas a aprobación gubernativa, por lo que no es de aplicación al presente Convenio la cláusula sobre no repercusión en precios a que se refiere la Orden ministerial de 24 de enero de 1959.

**16708**

*CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Industrias Lácteas de Tenerife, S. A.» (ILTESA).*

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 118, de fecha 18 de mayo de 1977, páginas 10934 a 10936, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 17, tercer párrafo, donde dice: «... incentivo durante la vigencia de este Convenio de 8,175 pesetas por unidad vendida», debe decir: «... incentivo durante la vigencia de este Convenio de 0,175 pesetas por unidad vendida».

**16709**

*CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de «Iberia, Líneas Aéreas de España», y su personal de Tierra.*

Padecidos errores en la inserción del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial anexo a la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 127, de fecha 28 de mayo de 1977, páginas 11842 a 11855, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En el artículo 14, línea tercera, donde dice: «... a la de representantes sindicales en el Consejo, o personal...», debe decir: «... a la de representantes sindicales en el Consejo. La designación podrá recaer, indistintamente, en miembros del Consejo o personal...».

En el artículo 125, cuarto párrafo (parte variable), segunda línea, donde dice: «... que es la percepción extrasalarial y adicional a la señalada...», debe decir: «... que es una percepción extrasalarial y adicional a la señalada...».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**16710**

*REAL DECRETO 1813/1977, de 10 de junio, sobre expropiación forzosa de bienes afectados por la ampliación de la industria siderúrgica no integral de que es titular la Sociedad «Nervacero, Sociedad Anónima».*

Con fecha treinta de julio de mil novecientos setenta y cinco la Sociedad «Nervacero, S. A.», celebró con la Administración un Acta de Concerto en virtud de la cual se comprometía a des-

arrollar un proyecto de ampliación y modernización de su industria siderúrgica integral. Como contrapartida la Administración otorgaba a la mencionada Empresa una serie de beneficios, entre los que figura el de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para las instalaciones, de conformidad con lo previsto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

En base a estos argumentos jurídicos «Nervacero, S. A.» ha solicitado la expropiación forzosa y urgente ocupación de los terrenos necesarios para llevar a efecto las instalaciones concertadas. Abierto el período de información pública, con los correspondientes anuncios aparecidos en el «Boletín Oficial del Estado», de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y seis y «Boletín Oficial» de la provincia del mismo día, en el diario «La Gaceta del Norte», correspondiente al día once de junio de mil novecientos setenta y seis, así como mediante edictos publicados en los Ayuntamientos de Portugalete y San Salvador del Valle, se formularon alegaciones en número de dieciséis, alegaciones que no obstan a la declaración que se interesa, si bien deberán ser tenidas en cuenta en el momento procedimental oportuno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre y en cumplimiento del Acta de Concerto celebrada en treinta de julio de mil novecientos setenta y cinco, se reconoce la utilidad pública concreta de la ampliación de la industria siderúrgica que la Sociedad «Nervacero, Sociedad Anónima», ha de llevar a efecto en los términos de Portugalete y San Salvador del Valle, de Vizcaya, que declara la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por dicha ampliación, con los efectos previstos en el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo segundo.—Los bienes a que se refiere el artículo anterior son los que aparecen descritos en la relación que consta en el expediente y que fueron objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del veintinueve de julio de mil novecientos setenta y seis.

Artículo tercero.—Las obras de las instalaciones que motivan la expropiación cuya utilidad pública se declara, habrán de ser iniciadas en el plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto y deberán estar finalizadas el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

Artículo cuarto.—El ejercicio de los derechos dimanantes del artículo primero del presente Real Decreto se entiende condicionado a la justificación del cumplimiento, ante las Entidades y Organismos competentes de la normativa urbanística vigente para los terrenos señalados en el artículo segundo del mismo y sin perjuicio, en todo caso, del puntual y exacto cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo tercero de esta misma Resolución.

Dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,  
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

**16711**

*REAL DECRETO 1814/1977, de 10 de junio, por el que se otorgan los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocupación de bienes y derechos, al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir una línea de transporte de energía eléctrica a 380 KV., entre el apoyo número 186 (hoy 184) de la línea «Trives-Ponferrada» y la subestación de «La Lomba» (León), por la Empresa «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.».*

La Empresa «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria la concesión de los beneficios de expropiación forzosa, e imposición de la servidumbre de paso, y la declaración de urgente ocupación en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, que desarrolla la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica a trescientos ochenta KV entre el apoyo número ciento ochenta y seis (hoy ciento ochenta y cuatro) de la línea «Trives-Ponferrada», y la subestación transformadora de «La Lomba» (León). Esta línea fue autorizada a la Empresa «Saltos del Sil, S. A.» actualmente fusionada por absorción con «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.» la que ha quedado

subrogada en todos los derechos y obligaciones de «Saltos del Sil, S. A.».

Declarada de utilidad pública, en concreto, de la citada instalación, por Resolución de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria de fecha veinticinco de junio de mil novecientos setenta y cuatro, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha trece de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación por ser la línea que interconectará, a través de la línea a la misma tensión «Trives-Ponferrada», las subestaciones transformadoras «Trives» y «La Lomba», nudos principales de recepción y distribución de la energía que se genera en los grandes aprovechamientos hidroeléctricos que «Iberduero, S. A.», posee en la cuenca del Sil.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de León, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, no presentaron dentro del periodo hábil reglamentario, en que fue sometido al trámite de información pública, ningún escrito de alegaciones, y, sin embargo, durante la tramitación del expediente, la Empresa solicitante de los beneficios ha llegado a un acuerdo con la mayoría de los propietarios, quedando solamente diez, cuyos bienes, según el informe del Organismo de instancia, previa comprobación sobre el terreno, no están incursos en las prohibiciones o limitaciones que contienen los artículos veinticinco y veintiséis del citado Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica a trescientos ochenta KV, entre el apoyo ciento ochenta y seis (hoy ciento ochenta y cuatro) de la línea «Trives-Ponferrada» y la subestación transformadora de «La Bomba» (León), instalación que ha sido proyectada por la Empresa «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.».

Los terrenos y bienes a los que afecta esta disposición figuran en la relación presentada por la Empresa que consta en el expediente y que apareció publicada, para información pública, en el «Boletín Oficial» de la Provincia de León número ciento cuarenta y ocho, de fecha dos de julio de mil novecientos setenta y seis, sin perjuicio de los acuerdos convenidos entre la Empresa beneficiaria y el resto de los propietarios afectados durante la tramitación del expediente.

Dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,  
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

**16712** ORDEN de 23 de mayo de 1977 por la que se concede a «Finangás, S. A.» concesión administrativa para suministro de gas en Calpisa Sierra, Alto de Las Cabañas, sito en el término municipal de Las Rozas (Madrid).

Ilmo. Sr.: La Entidad «Finangás, S. A.», a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano en el conjunto urbano «Calpisa Sierra, Alto de Las Cabañas», sito en el término municipal de Las Rozas (Madrid), mediante una instalación distribuidora de G. L. P., a cuyo efecto ha presentado el correspondiente proyecto.

Mediante la citada instalación se suministrará gas propano a 168 viviendas del citado conjunto urbano, distribuidas en 21 bloques.

Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes: En el centro de almacenamiento se dispondrá de un depósito enterrado de 4.000 litros de capacidad. La red de distribución tendrá una longitud de 1.063 metros y estará formada por tubería de acero estirado de una pulgada.

El presupuesto de las instalaciones asciende a 2.111.095 pesetas.

Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribu-

ción del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marca el Ministerio de Industria.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía ha resuelto:

Otorgar a «Finangás, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano en el conjunto urbano «Calpisa Sierra, Alto de Las Cabañas», sito en el término municipal de Las Rozas (Madrid). El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—«Finangás, S. A.» constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 42.221,90 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13.º del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta a «Finangás, S. A.», una vez que, autorizadas y construidas las instalaciones en los plazos que se otorguen en la autorización para el montaje de las mismas, la Delegación Provincial del Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e, y 21.º del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de esta Orden, «Finangás, S. A.» deberá solicitar de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria la autorización para el montaje de las instalaciones.

«Finangás, S. A.» deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la Delegación Provincial del Ministerio de Industria formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las Normas Básicas de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y una adecuada conservación de las instalaciones, siendo responsable de dicha conservación y funcionamiento.

Quinta.—Las tarifas que rijan sobre el suministro de gas propano de esta concesión serán las oficialmente fijadas en cada momento por el Ministerio competente en razón a ser dicho gas producto monopolizado. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, así como al modelo de póliza, anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Sexta.—La presente concesión se otorga por un plazo de seis años, contados a partir de la fecha de esta Orden, durante el cual «Finangás, S. A.» podrá llevar a efecto la distribución de gas mediante el empleo de las instalaciones a que se hace referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Séptima.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, deberá inspeccionar la totalidad de las obras y montajes efectuados y, al finalizar éstas, levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Octava.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) Por introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.